

LA ARTICULACIÓN DEL DERECHO DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES A SER PARTES ANTE EL TRIBUNAL DEL DERECHO DEL MAR *

ENRIQUE MADRAZO RIVAS

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada el 10 de diciembre de 1982, contiene uno de los sistemas de solución de controversias más complejo y completo del Derecho Internacional convencional actual ¹. Son varias las razones que explican esa complejidad y están vinculadas con el alcance de la Convención y con el propio proceso de negociación ².

* Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad San Pablo-CEU.

¹ Se pueden consultar, entre otros: ADEDE, A.D., «Law of the Sea: the scope of third-party compulsory procedures for the settlement of disputes», *American Journal of International Law (AJIL)*, vol.71, 1977; PASTOR RIDRUEJO, J.A., «La solución de controversias en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar», *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, vol. XXX, 1977; ADEDE, A.D., «Law of the Sea: the integration of the system of settlement of disputes under the draft convention as a whole», *AJIL*, vol.72, 1978; ROSENNE, Sh., «Settlement of fisheries disputes in the exclusive economic zone», *AJIL*, vol.73, 1979; LEHOUX, G., «La troisième conférence sur le droit de la mer et le règlement obligatoire des différends», *The Canadian Yearbook of International Law*, vol.18, 1980; MARÍN LÓPEZ, A., «La solución de controversias en el Convenio de Derecho del Mar de 1982», en *Pensamiento jurídico y Sociedad Internacional. Estudios en honor del profesor D. Antonio Truyol y Serra*, tomo II, Madrid, 1986.

² Antonio Marín López señala que el sistema de solución de la Convención es «bastante complejo, sistemáticamente poco ordenado en el texto y sustancialmente prolijo en exceso», indicando como razones: la amplitud material, la

Uno de los aspectos de interés que se contemplan en ese sistema de solución de controversias es la articulación del derecho de las Organizaciones Internacionales (OI) a ser partes o participar en controversias ante el Tribunal del Derecho del Mar que la Convención de 1982 crea. La entrada en vigor de la Convención, el 16 de noviembre de 1994, ha permitido la puesta en función del sistema y el establecimiento del previsto Tribunal Del Derecho del Mar.

I. PRINCIPIOS Y MEDIOS DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA CONVENCIÓN DE 1982

1. LA OBLIGACIÓN DE SOLUCIÓN PACÍFICA Y LA LIBRE ELECCIÓN DE LOS MEDIOS

La Convención de 1982 regula la solución de controversias en la Parte XV de la misma y en los anexos V a VIII que desarrollan los medios contemplados en esa parte. Además, hay una serie de disposiciones que, a lo largo de la Convención, tratan el tema de la solución de controversias con relación a temas específicos.

Los dos principios básicos de la solución internacional de controversias que la Carta de las Naciones Unidas consagra, el de la obligación de solución pacífica y el de la libre elección de los medios, aparecen recogidos en los artículos 279 y 280 de la Convención de 1982.

El primero establece que los Estados «resolverán las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención por medios pacíficos...». Al margen del debate acerca de si el artículo 2.3 de la Carta establece una obligación de comportamiento o una obligación de resultado³, la Convención recoge un conjunto amplio

regulación detallada, el consenso que ha presidido muchos acuerdos y el «deseo de no dejar nada por resolver a las grandes y medianas potencias». «La solución ...», ya citado, pp. 755-756.

³ Las opiniones en la doctrina española no son coincidentes en este aspecto. Alejandro Rodríguez Carrión considera que los Estados tienen «la obligación de resultado de arreglar pacíficamente sus controversias» (*Lecciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1990, pp. 465-466). Juan Antonio Carrillo Salcedo, al contrario, considera que se trata de una obligación de comportamiento y no de resultado (*Curso de derecho Internacional Público*, Madrid, 1991, p. 289).

de medios para hacer frente al hecho de que no hay alternativa lícita a la solución pacífica, salvo en los casos de legítima defensa al amparo del artículo 51 de la Carta.

El segundo principio, se contempla en el artículo 280 que establece que ninguna disposición de la Parte XV de la Convención menoscabará el derecho de los Estados Partes a solucionar sus controversias «por cualquier medio pacífico de su elección». En el artículo 299,2 se reitera este principio con relación a las disposiciones de la Sección 3ª, dedicada a las limitaciones y excepciones a la aplicabilidad de la Sección 2ª que recoge los procedimientos obligatorios.

La elección de los medios no previstos en los tratados está condicionada, en general, por el acuerdo de las partes en litigio. Además, se reconoce, con carácter amplio, un criterio condicionante de tal elección que es el del ajuste entre el procedimiento elegido y las circunstancias y la naturaleza de la controversia. En la Declaración de Manila ⁴ sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales la Asamblea General de la ONU señaló que los Estados deben valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias del caso y a la naturaleza de la controversia planteada, indicación que hay que relacionar con la distinción entre controversias básicamente de naturaleza jurídica y aquellas otras de naturaleza esencialmente política.

2. LOS MEDIOS ESTABLECIDOS Y LOS CONDICIONANTES DE LA ELECCIÓN

El artículo 287,1 de la Convención de 1982 establece que los Estados podrán elegir, «mediante declaración escrita, uno o varios de los medios» entre los que indica el propio artículo. Se trata de: el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Corte Internacional de Justicia, un Tribunal arbitral constituido de conformidad con el anexo VII a la Convención y un Tribunal arbitral especial constituido

⁴ La Declaración de Manila sobre la solución pacífica de las controversias internacionales fue adoptada por la Resolución 37/10 de la A. G. de la ONU, de 15 de noviembre de 1982.

conforme al anexo VIII. A estos medios hay que añadir los contemplados en la Sección 1ª de la Parte XV. Además, hay que incluir a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental prevista en el artículo 76 de la Convención y desarrollada en el anexo II a la misma, con facultades de asesoramiento y recomendación con relación a los problemas de delimitación de la plataforma entre Estados con costas adyacentes o enfrentadas.

La libertad de acceso a todos estos procedimientos se recoge en el artículo 291,1 de la Convención. No obstante, existen algunos condicionantes señalados en la Parte XV.

En primer lugar, el artículo 286 dispone que una controversia se someterá a la corte o tribunal competente, conforme a la Sección 2ª (procedimientos obligatorios), «cuando no haya sido resuelta por aplicación de la Sección 1ª» y, siempre, a petición de parte. La Sección 1ª contempla dos opciones: 1) la elección de un medio distinto de los recogidos en la Convención (art.280), lo que parece referirse, por ausencia, a medios de carácter político o diplomático, como la mediación o la negociación, y a otros medios obligatorios en virtud de un acuerdo general, regional o particular (art.282); 2) la conciliación (art.284) en el marco del anexo V de la Convención o por otro procedimiento de conciliación. No existe una obligación de recurrir a alguna de estas dos opciones, pero si una controversia es sometida a una de ellas no se podrá recurrir a los procedimientos obligatorios de la Sección 2ª hasta completar el procedimiento iniciado.

En segundo lugar, el artículo 287,3 señala que «se presumirá que el Estado Parte que sea parte en una controversia no comprendida en una declaración en vigor ha aceptado el procedimiento de arbitraje previsto en el anexo VII». La falta de declaración eligiendo un medio parece, así, una opción tácita por el procedimiento arbitral «general» de la Convención. La posición principal del arbitraje resulta confirmada por el artículo 287,5 que señala que si las partes no han aceptado el mismo procedimiento de solución, la controversia «sólo podrá ser sometida al procedimiento de arbitraje previsto en el anexo VII», salvo que las partes acuerden otra cosa.

En tercer lugar, la vía arbitral ofrece dos alternativas, la general ya mencionada (anexo VII) y una especial contemplada en el anexo VIII. Según éste, los Estados podrán someter al procedimiento arbitral

especial las controversias relativas a la interpretación y aplicación de los artículos referidos a las pesquerías, la protección y preservación del medio marino, la investigación científica marina y la navegación, incluida la contaminación por buques. El procedimiento y el resultado es el mismo que en el arbitraje contemplado en el anexo VII, pero se introduce, además, la posibilidad de que el Tribunal arbitral especial se limite a la determinación de los hechos y a la formulación de recomendaciones, con lo que se encuadraría, bajo este procedimiento, entre los medios no vinculantes en cuanto a la solución.

En cuarto lugar, el artículo 287,2 deja al margen de la posibilidad de elegir los medios aquellas controversias que, conforme a la Parte XI de la Convención, haya que someter, de manera obligatoria, a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos que se crea en el seno del Tribunal del Derecho del Mar.

La complejidad del sistema resulta, en primera aproximación, de la gran variedad de medios puestos a disposición de los Estados y de la conjunción de obligatoriedad y alternativas, en parte condicionadas.

La posición de los Estados con relación a los medios preferidos no aclara el panorama. Los Estados pueden presentar declaraciones relativas a los medios de solución en cualquier momento, según el artículo 310 de la Convención. Lo primero que llama la atención es el escaso número de declaraciones depositadas con relación a esta cuestión. A 1 de abril de 1998⁵, de los 125 Estados que eran ya Partes en la Convención, sólo 21 Estados habían depositado declaración en este sentido.

El contenido de esas declaraciones también plantea más dudas de las que resuelve. De los 21 Estados: 5 señalan a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) como medio (Países Bajos, Noruega, España, Suecia y el Reino Unido); 12 señalan al Tribunal del Derecho del Mar como medio único (Uruguay, Tanzania, Grecia) o en combinación con la CIJ (Cabo Verde, Finlandia, Italia, Omán) o con algún otro de los medios previstos (Argentina, Austria, Chile, Alemania, Portugal); 2 se limitan a declarar que rechazan la jurisdicción de la CIJ (Cuba y

⁵ *Boletín del Derecho del Mar*, n° 36, 1998, pp. 545-56. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Naciones Unidas, Nueva York.

Guinea-Bissau); un Estado declara aceptar la jurisdicción de la CIJ sólo previo acuerdo de las partes en litigio (Argelia) y, por último, otro declara como medio el Tribunal arbitral especial (Egipto).

Algunas de estas declaraciones requieren interpretación, como es el caso de las de Cuba y Guinea-Bissau: ¿rechazar la jurisdicción de la CIJ implica aceptar todos los demás medios o sólo el que la Convención establece como general entre los obligatorios, el tribunal arbitral del anexo VII?; o la de Argelia, ya que si no hay acuerdo previo, ¿son operativos los demás medios obligatorios, sólo los de carácter diplomático o sólo el tribunal arbitral conforme al anexo VII? En todo caso, parece evidente que la aceptación de la jurisdicción del nuevo Tribunal del Derecho del Mar es bastante limitada a tenor de las declaraciones depositadas en relación con esta cuestión y de su contenido.

II. EL TRIBUNAL DEL DERECHO DEL MAR

El Secretario General de las Naciones Unidas convocó, con motivo de la entrada en vigor de la Convención, una reunión especial de los Estados Partes para los días 21 y 22 de noviembre de 1994⁶, con el objetivo de examinar la organización del Tribunal. A partir de ese momento se inicia el período preparatorio para la puesta en marcha del Tribunal, en el que tendrá un papel destacado la Comisión Preparatoria.

El período de formación del Tribunal se extendió del 1 de agosto al 31 de octubre de 1996, en que finalizó su primer período de sesiones. El 1 de agosto los Estados Partes eligieron a los 21 magistrados que compondrían el Tribunal. El primer período de sesiones, celebrado del 1 al 31 de octubre, se desarrolló en la ciudad de Hamburgo, sede designada para el Tribunal en el Estatuto de éste (anexo VI a la Convención)⁷.

⁶ Informe del Secretario General, 49º período de sesiones. Documento A/49/631, de 16 de noviembre de 1994; en especial, pp. 14-15 y 54-55.

⁷ Informe provisional preparado por el Tribunal, presentado ante la 7ª Reunión de los Estados Partes, celebrada del 19 al 23 de mayo de 1997. Doc. SPLOS/21, de 7 de mayo de 1997, pp. 3-4.

El Tribunal adoptó su Reglamento el 28 de octubre de 1997, en el curso de su cuarto período de sesiones. Otra de las cuestiones básicas tratadas en los primeros períodos de sesiones fue la constitución de las salas. En el primer período de sesiones, en octubre de 1994, se constituyó la Sala de procedimiento sumario, prevista en el artículo 15,3 del Estatuto. En el segundo período de sesiones, en febrero de 1997, el Tribunal constituyó la Sala de Controversias de los Fondos marinos, prevista en la Sección 5ª de la Parte XI de la Convención y desarrollada en la Sección 4ª del Estatuto, en particular en el artículo 14. En el mismo período constituyó también, las otras dos salas que en la actualidad existen, la Sala de Controversias de Pesquerías y la Sala de Controversias del Medio Marino ⁸.

A esta estructura hay que añadir las salas ad hoc que tiene derecho a crear la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, en virtud del artículo 36 del Estatuto. La composición de estas salas depende, si los Estados en litigio no se ponen de acuerdo, del Presidente de la Sala. La situación especial de ésta se expresa, también, en el artículo 39 del Estatuto, relativo a la ejecución de las sentencias ya que establece que serán ejecutables, en los territorios de los Estados Partes, de la misma manera que las sentencias o las providencias del Tribunal Supremo del Estado en cuyo territorio se solicite la ejecución.

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos es la única de las salas del Tribunal con una competencia claramente determinada, en el artículo 187 de la Convención. El artículo 188 de la misma plantea, no obstante, dos alternativas. La primera se mueve en el marco del propio Tribunal y es la posibilidad, de las partes en controversia, de someter a una sala especial el litigio al margen de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, cuando el litigio se refiera a la interpretación o aplicación de la Parte XI y de los anexos que a ella se refieran. La segunda es la relativa a la posibilidad de recurrir a arbitraje comercial obligatorio cuando se trate de un litigio relativo a la interpretación o aplicación de un contrato de explotación, aunque el tribunal arbitral puede remitir el asunto, a instancia de parte o por propia iniciativa a la Sala.

⁸ Informe del Tribunal correspondiente al período 1996-1997, presentado ante la 8ª Reunión de los Estados Partes, celebrada del 18 al 22 de mayo de 1998. Doc. SPLOS/27, de 23 de abril de 1998; en especial, pp. 7-9 y 11.

La solución de diferencias relativas a los Fondos Marinos y Oceánicos pasa, según las disposiciones de la Parte XI, de manera esencial por el Tribunal del Derecho del Mar y su sala especializada, lo que plantea un contraste sustancial con el número de Estados que hasta ahora han elegido como medio de solución el Tribunal. Es previsible, por lo tanto, que una parte importante del volumen de trabajo del Tribunal se centre en asuntos relacionados con los Fondos Marinos y Oceánicos, en especial, a partir del momento en que el sistema de explotación de la Zona sea completamente operativo.

Otro dato a considerar es que un análisis del trabajo de la CIJ indica que un porcentaje importante de los casos que se le han planteado con relación a los espacios marítimos son relativos a la delimitación de la plataforma continental. La Comisión de Límites de la Plataforma Continental⁹, prevista en el artículo 76,8 de la Convención, probablemente restará al Tribunal del Derecho del Mar una parte de su tarea, a la vista de la preferencia de los Estados por mecanismos de solución no vinculantes. También hay que tener en cuenta que la CIJ creó una Sala Medioambiental, en julio de 1993, cuyo ámbito se superpone, en parte, con el de la Sala de Controversias del Medio Marino, constituida en el seno del Tribunal del Derecho del Mar.

La única referencia práctica acerca del trabajo de este Tribunal es la del primer caso que se ha planteado ante él. Se trata del asunto del buque *Saiga*¹⁰ que se plantea a causa del apresamiento de un buque petrolero, abanderado en San Vicente y las Granadinas, por patrulleras guineanas; la acusación era de contrabando. San Vicente y las Granadinas plantearon un procedimiento de pronta liberación sobre la base del artículo 292 de la Convención y el Tribunal resolvió la pronta liberación en un procedimiento que duró tres semanas. La cuestión sobre el fondo fue planteada, después, por este Estado con-

⁹ La primera composición de la Comisión se estableció en la 6ª Reunión de los Estados Partes, celebrada entre el 10 y el 14 de marzo de 1997 (Doc. SPLOS/20, de 20 de marzo de 1997). En el 2º período de sesiones de la Comisión (2 al 12 de septiembre de 1997), ésta estableció su «modus operandi» (Doc. CLCS/L.3, de 13 de septiembre de 1997). El 14 de mayo de 1998, la Comisión estableció su Reglamento (Doc. CLCS/3/Rev.1).

¹⁰ Ver en: *Informe del Tribunal...* Doc. SPLOS/27, ya citado, pp. 13-14.

tra Guinea por vía arbitral, junto con una petición al Tribunal para que decretará medidas provisionales, en virtud del artículo 25 del Estatuto del mismo.

El asunto del Saiga puede resultar ilustrativo del posible funcionamiento del sistema de solución de controversias de la Convención. El asunto incluye: un procedimiento de pronta liberación ante el Tribunal; un procedimiento de petición de medidas provisionales ante la misma instancia y un procedimiento sobre el fondo ante un tribunal arbitral en el marco del artículo 287, 3 y 5 y del anexo VII.

Una conclusión inicial puede extraerse, a falta de una práctica suficiente sobre la base de la Convención, y es que el principio de libertad de elección de los medios tal como se articula en la Convención, a través de una amplia variedad de vías y con los condicionantes que se establecen, opera de manera especialmente negativa sobre el alcance real de la competencia del Tribunal del Derecho del Mar. Es en este marco en el que hay que situar el tema de la participación de las Organizaciones Internacionales en el sistema de solución de controversias de la Convención y, en particular, en el mecanismo del Tribunal.

III. LA ARTICULACIÓN DEL DERECHO DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES A SER PARTES EN CONTROVERSIAS ANTE EL TRIBUNAL DEL DERECHO DEL MAR

1. ***LAS DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL ACCESO DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES A LOS MEDIOS DE SOLUCIÓN***

El alcance del derecho de las OI a ser partes en controversias se plantea con una limitación general, establecida en el artículo 291,2 de la Convención, según el cual los procedimientos de solución previstos (en la Sección 2ª) estarán abiertos a entes distintos de los Estados «sólo en los casos en que ello se disponga expresamente». No es, por lo tanto, una capacitación general sino establecida por categorías de situaciones y temas. No obstante, el artículo 285 reconoce que las disposiciones de la Sección 1ª de la Parte XV se aplicarán «mutatis mutandis» a entidades que no sean Estados. Así, los

procedimientos que no aparecen como obligatorios admiten la participación general de las OI.

El Estatuto del Tribunal del Derecho del Mar contempla, en su artículo 20,2, el acceso de entes distintos a los Estados en los supuestos previstos en la Parte XI de la Convención y en aquellos litigios sometidos al Tribunal conforme a cualquier otro acuerdo que le confiera una competencia aceptada por todas las partes en la controversia. Estas disposiciones no aclaran el alcance real que pueda tener la participación de las OI.

El artículo 305 de la Convención reconoce a las organizaciones la capacidad para firmar la Convención, conforme al anexo IX a la misma, y los artículos 306 y 307 su capacidad para la confirmación o la adhesión a la Convención. Estas capacidades se reconocen en los artículos 2 y 3 del anexo IX, partiendo del concepto limitado de OI que se contiene en el artículo 1, según el cual el anexo IX se refiere a organizaciones a las cuales los Estados les hayan transferido competencias en materias regidas por la Convención. La incorporación de esas organizaciones a la misma requiere que la mayoría de los Estados Miembros hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión a la Convención.

Las disposiciones de la Convención relativas a la solución de controversias, además de las contenidas en la propia Parte XV, son las que se encuentran en las Partes XI (Fondos Marinos) y XIII (Investigación científica marina). La Parte XI sólo implica en el sistema de solución a la Autoridad de los Fondos Marinos, en tanto que la Parte XIII no menciona expresamente a ninguna O.I. ya que se establece un sistema de responsabilidad para Estados y O.I. competentes, sin especificar cuales.

Los derechos y obligaciones que una O.I. puede tener en virtud de la Convención, una vez que se ha convertido en parte de la misma, están limitados en su ejercicio por una vía doble: 1) sólo con relación a aquellos Estados que, siendo Miembros de la O.I., sean Partes en la Convención; 2) sólo con relación a las materias que los Estados hayan transferido a la O.I. y caigan en al ámbito material de la Convención, materias que tienen que ser declaradas por los Estados Miembros cuando la O.I. confirma o se adhiere a la Convención.

A los efectos de articular la relación de responsabilidad ¹¹ y la participación de las O.I. en el sistema de solución de diferencias, el artículo 7,1 del anexo IX a la Convención reconoce el derecho de las O.I. a elegir, mediante declaración, el o los medios que considere, entre los contemplados en el artículo 287,1, salvo la C.I.J. Esta posibilidad está condicionada por el apartado 3 del mismo artículo ya que, si Estados Partes concurren en un litigio junto con una O.I. a la que pertenecen, se considera que ésta acepta los mismos procedimientos que aquellos. En el caso de que la otra parte (Estado) en litigio haya elegido sólo la C.I.J. se considerará que ambas partes aceptan el arbitraje conforme al anexo VII. La elevada posibilidad de que los intereses de una O.I. y de algunos de sus Estados Miembros concurren, en una situación determinada, conduce a un sometimiento, previsiblemente frecuente, de las O.I. a las vías elegidas por los Estados, lo que obliga a tener en cuenta las declaraciones formuladas por estos en tal sentido.

2. LOS ÁMBITOS COMPETENCIALES DE LAS O.I. EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN DE 1982. EL CASO DE LA OMI

La necesidad de recurrir a las disposiciones materiales de la Convención para conocer el alcance real de la implicación de la actividad de algunas O.I. en el marco de la misma, hace necesaria la determinación de los ámbitos competenciales de estas y de sus Estados Miembros con relación a los contenidos de la Convención. Esta determinación es necesaria, en especial, para concretar la responsabilidad por incumplimiento ya que cualquier Estado no Miembro de la O.I. puede pedir tal información y, en caso de que la misma no se comunicase, generaría responsabilidad conjunta y solidaria, según al artículo 6,2 del anexo IX.

Hay, desde el punto de vista material, un grupo reducido de O.I. cuyas competencias están relacionadas con el contenido de la

¹¹ Acerca de la participación en relaciones de responsabilidad internacional por parte de las O.I., se puede consultar: PÉREZ GONZÁLEZ, M., «Les organisations internationales et le droit de la responsabilité», *Revue Générale de Droit International Public*, 1989, n° 1, pp. 63-102.

Convención, como la Organización de la Aviación Civil Internacional, la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, etc...; sin embargo, la O.I. cuyo ámbito competencial entra más de lleno y en extenso en el contenido de la Convención es la Organización Marítima Intenacional (OMI). De hecho, el concepto, frecuente en la Convención, de «organización internacional competente» se la aplica de una manera muy amplia.

El alcance de las implicaciones que tiene la Convención sobre sus funciones y responsabilidades es muy extenso, quedando sólo al margen las disposiciones de la Parte XI, dedicadas a los Fondos Marinos. Por ello, la OMI sirve de ejemplo ilustrativo de como estas organizaciones afectadas analizan esta cuestión. La OMI ha evaluado ¹², las áreas principales en las que la Convención puede afectar a sus funciones y responsabilidades, señalando:

1) La designación y prescripción de las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico necesarios para la seguridad de éste en el mar territorial (art.22 de la Convención), en los estrechos (art.41) y en las aguas archipelágicas (art.53); en los tres se menciona a la «organización internacional competente» a efectos de consulta, ajuste a sus directrices o su aceptación, en referencia obvia a la OMI y, en particular, a su Consejo y al Comité de Seguridad Marítima.

2) La documentación oportuna y las medidas especiales de precaución de las que deben disponer y deben observar los buques de propulsión nuclear y los que transporten sustancias nucleares u otras sustancias inherentemente nocivas o peligrosas; en varios artículos del Convenio constitutivo de la OMI se fijan sus capacidades en estos ámbitos.

3) La construcción y uso de islas artificiales, instalaciones y estructuras en la Zona Económica Exclusiva (ZEE) (art.60 de la

¹² Ver: Implications of the United Nations Convention on the Law of the Sea 1982 for the International Maritime Organization (IMO), study by Secretariat of IMO; Doc. LEG/MISC/1, de 27 de julio de 1987. En: International Organizations and the Law of the Sea Documentary Yearbook, vol.3, 1987. The Netherlands Institute for the Law of the Sea, Dordrecht, 1989, pp. 341-394.

Convención) y en la Plataforma Continental (art.80); la OMI tiene capacidad para fijar los estándares internacionales, las recomendaciones o directrices relativas a su abandono, a las zonas de seguridad de su entorno, las señales de peligro, la navegación, etc...

4) La divulgación de la información y su transmisión a las OI, relativa a las medidas especiales para prevenir la contaminación como condición para la entrada de buques en aguas interiores y puertos de los Estados.

5) El cumplimiento de los requisitos en materia de fianza u otras garantías financieras en casos de incumplimiento por buques de las normas estatales relativas a prevención, reducción y control de la contaminación en el Mar Territorial y la ZEE, adoptadas conforme a la Convención y los estándares internacionales en la materia.

6) El establecimiento, por el Estado, de medidas adicionales y especiales para prevenir la contaminación desde buques, con relación a áreas determinadas de la ZEE (art. 211,6 de la Convención); esas normas deben establecerse por conducto de la OI competente, en este caso la OMI, que puede controlar su ajuste a la Convención.

7) La participación de las OI competentes, incluida la OMI, en los procedimientos por infracción de las normas en materia de prevención, reducción y control de la contaminación, conforme al artículo 223 de la Convención.

8) La responsabilidad de los Estados con relación al medio ambiente marino y su obligación de asegurar la rápida y adecuada indemnización u otra reparación de los daños causados por la contaminación que incumbe a la OMI, a través de las convenciones elaboradas por ella ¹³.

¹³ En particular, se trata de: la Convención sobre responsabilidad civil por daños causados por contaminación de aguas del mar por hidrocarburos (Bruselas, de 29 de noviembre de 1969), su Protocolo adicional de 1976 y el Protocolo modificativo de 1984; el Convenio para la constitución de un Fondo Internacional de indemnización de daños causados por hidrocarburos (Bruselas, 18 de diciembre de 1971), su Protocolo adicional de 1976 y el Protocolo modificativo de 1984.

Además, el anexo VIII a la Convención, sobre arbitraje especial, le da a la OMI y a otras OI el papel de proveedores de expertos para la composición del tribunal arbitral especial. De las cuatro materias que el artículo 1 del anexo señala, dos caen directamente bajo la competencia de la OMI: protección y preservación del medio marino y navegación; otra, la investigación científica marina, podía caer bajo su competencia, vinculada a las otras dos.

La OMI señala, por último, una serie de cuestiones en las que la aplicación de la Convención puede poner en juego su actividad, vinculadas a las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados o aplicables en cierto número de materias.

En síntesis, el alcance de las competencias de la OMI, relacionadas con las disposiciones de la Convención, es muy amplio, situando a esta OI en una posición privilegiada para hacer uso de las disposiciones que permiten a las OI participar en los procedimientos de solución de controversias de la Convención.

3. *LA ARTICULACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS OI EN EL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL, ADOPTADO EL 28 DE OCTUBRE DE 1997*

El Reglamento del Tribunal ¹⁴ recoge, en su artículo 1, la misma definición limitativa de OI contenida en el anexo IX.

La participación de las mismas tiene efectos desde el momento en que se plantea la composición del Tribunal para cada asunto en particular. Así: un magistrado que sea nacional de un Estado Miembro de una OI que sea parte en el litigio no podrá ejercer la Presidencia (art.16,1); una OI no podrá elegir juez ad hoc si en la composición del Tribunal existe ya un nacional de uno de los Estados Miembros de la OI y, en este caso, la otra parte sí podría designar un juez ad hoc (art.22,1,a). Se trata de limitaciones lógicas que son plenamente operativas si se considera que las OI implicadas son, básicamente, de alcance general con una participación estatal muy

¹⁴ International Tribunal for the Law of the Sea. Rules of the Tribunal. Doc. Rules (ITLOS/8). En : http://www.un.org/Depts/los/rules_e.htm.

amplia. La elección de juez ad hoc por una OI en litigio ante el Tribunal, será excepcional a la vista de esa amplia participación y del criterio de distribución geográfica aplicado a la composición del mismo ¹⁵. El problema puede derivar de la elección de Presidente cuando sea parte en litigio una OI de carácter universal debido a esa participación muy amplia.

El Reglamento establece disposiciones específicas con relación a las comunicaciones entre el Tribunal y las partes cuando alguna de ellas es una OI (art.52,2,b). En particular, señala que el Tribunal debe dirigirse al órgano competente o al responsable ejecutivo de la Autoridad de los Fondos Marinos o de cualquier otra OI que sea parte en la controversia. Con relación a la representación de las OI ante el Tribunal, no existen disposiciones específicas.

En lo relativo a la iniciación del procedimiento, el Tribunal puede pedir, según el artículo 57, a una OI que sea parte en el litigio que aporte la información necesaria para precisar si las cuestiones objeto de litigio caen dentro de la esfera competencial de la OI o de la de sus Estados Miembros. El Tribunal puede suspender el procedimiento incoado hasta la recepción de esa información.

Las reglas aplicables a las fases escrita y oral se aplican, *mutatis mutandis*, a las OI que sean partes en un asunto. Las únicas disposiciones específicas que incorpora el Reglamento con relación a las OI, en este aspecto, no afectan a las que son partes sino a otras. El artículo 84 faculta al Tribunal para pedir información relativa al caso a las OI, bien a instancia de parte, bien a iniciativa del Tribunal o de una OI, si ésta considera que la información puede ser relevante. En los términos del artículo 84, las OI requeridas tienen obligación de presentar la información solicitada. Como contrapunto, el Tribunal deberá informar a cualquier OI con relación a los elementos de un caso en el que el instrumento constitutivo de la misma esté

¹⁵ Los Estados Partes, en su 5ª Reunión (24 de julio al 2 de agosto de 1996), determinaron la composición por áreas regionales: 5 magistrados del grupo de Estados de África, 5 del grupo de Asia, 4 del grupo de América Latina y el Caribe, 4 del grupo de Europa Occidental y otros y 3 del grupo de Europa Oriental. Doc. SPLOS/L.3, de 30 de julio de 1996. La 1ª elección se realizó el 1 de agosto de 1996, según esa distribución.

en cuestión. Esta tiene derecho a transmitir sus observaciones al Tribunal que, a su vez, debe comunicarlas a las partes. Así, la OI en cuestión no se limita a observar el proceso sino que puede condicionarlo a través de esas observaciones.

Las disposiciones del Reglamento relativas a las medidas provisionales (artículos 89 a 95), al procedimiento preliminar (art.294 de la Convención y 96 del Reglamento), a las excepciones preliminares (art.97 del Reglamento) y a las demandas reconventionales (art.98) no mencionan expresamente a las OI, pero en estos artículo se menciona a la «parte» o las «partes», sin mención a los «Estados partes», como es habitual, por ejemplo, en el Estatuto y el Reglamento de la CIJ. La conclusión, a falta de disposiciones específicas, es que esos artículos se aplican «mutatis mutandis» a los casos en los que es parte una OI. Esos procedimientos incidentales son muy frecuentes en la jurisdicción internacional y están vinculados, normalmente, a las cuestiones de fondo de los asuntos, lo que es una razón añadida para reiterar esa conclusión.

La parte del Reglamento relativa a la intervención de terceros contiene, al contrario, disposiciones expresamente destinadas a entidades distintas de los Estados, en su artículo 100. En el apartado 1 se establece que un Estado o una entidad distinta que quiera aprovechar el derecho de intervención que confiere el artículo 32 del Estatuto del Tribunal deberán registrar una declaración a tal efecto. Este artículo contempla dos ámbitos de ejercicio de este derecho: 1) las cuestiones de interpretación o de aplicación de la Convención; 2) las cuestiones relativas a la interpretación o la aplicación de un acuerdo internacional, con arreglo a los artículos 21 y 22 del Estatuto. El artículo 22 fija dos condiciones: el acuerdo de todas las Partes en el tratado y que éste verse sobre las materias objeto de la Convención. Se trata de condiciones restrictivas que se limitan a reducir el número de organizaciones con posibilidad de ser tercero interviniente, en coherencia con el carácter limitativo de la conceptualización de OI que se establece en el artículo 1 del Estatuto.

El procedimiento ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos contempla la participación de la Autoridad, aunque las disposiciones que rigen el procedimiento no son completamente coincidentes. El artículo 116 del Reglamento establece que los artículos 117 a 121 no son aplicables a las controversias entre Estados Partes

y entre estos y la Autoridad. La disposición que rige en esta última situación es el artículo 122 que sólo introduce matices con relación a la incoación del procedimiento ya que en lo demás no hay diferencias con relación al procedimiento general ante el Tribunal.

La posibilidad de acudir al procedimiento consultivo está abierta a la Autoridad y está articulada, sobre la competencia consultiva de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, en los artículos 130 a 138 del Reglamento. Sin embargo, el artículo 138 establece la posibilidad de que el Tribunal pueda dar su opinión acerca de acuerdos internacionales que prevean la sumisión al Tribunal de una petición de opinión consultiva, si el acuerdo en cuestión está vinculado con los propósitos de la Convención. La petición la puede realizar el órgano o «cuerpo» autorizado por el acuerdo. En estos casos, los artículos 130 a 137 son aplicables «mutatis mutandis».

El artículo 138 afecta, en especial, a las organizaciones cuyas competencias entran de lleno en las materias contenidas en la Convención y, en particular, a la OMI. En el Convenio constitutivo de ésta no se contempla la posibilidad de solicitar opinión consultiva al Tribunal del Derecho del Mar, por razones cronológicas obvias, pero si se contempla en el artículo 70 la posibilidad de solicitarlo a la CIJ. La extensión de esta posibilidad al nuevo Tribunal se podía realizar por enmienda al artículo 70, conforme al artículo 66 del Convenio constitutivo, o por la vía de un Protocolo adicional.

CONCLUSIONES

1. El Tribunal del Derecho del Mar es una jurisdicción no obligatoria cuya competencia resulta muy limitada por las declaraciones estatales que lo establecen como medio de solución (12 Estados), por las alternativas que el sistema de solución de controversias de la Convención ofrece y por el hecho de que se ha optado por el arbitraje como vía principal en la Convención.

2. El concepto de OI que la Convención, el anexo IX y el Reglamento del Tribunal establecen está limitado a aquellas cuyas competencias caigan dentro de los ámbitos que la Convención regula. Esto limita la participación de las OI a un número reducido de ellas. Algunas mencionadas en la Convención o los anexos: Autoridad de

los Fondos Marinos, OMI, FAO, Comisión Oceanográfica Intergubernamental (el PNUMA, mencionado en el anexo VIII, no es una OI en sentido propio). Otras, no mencionadas, están incluidas, por contenido material, bajo el concepto de OI competente, como la OACI.

3. El alcance real del derecho a la participación tiene que ser fijado a través de un estudio detallado de las implicaciones materiales entre la Convención y el ámbito competencial de las OI y el de sus Estados Miembros. No todas esas implicaciones generan la posibilidad de iniciar un procedimiento.

4. Los medios planteados como no obligatorios, es decir, los de libre elección de las partes en litigio, al margen de la Convención, y la conciliación, están abiertos sin límites a las OI. Sin embargo, los medios tratados como obligatorios no.

5. Resultan preferentes los medios de solución elegidos por los Estados Miembros sobre los elegidos por la OI de la que son Miembros, en el caso en que ésta y alguno de aquellos sean partes en la misma controversia.

6. La articulación del derecho de las OI a ser partes ante el Tribunal se regula en los anexos VI y IX y en el Reglamento del Tribunal, de 1997. Este no introduce novedades sustantivas con relación a la composición y al procedimiento en los casos en que una o las dos partes sean OI, en la vía contenciosa, salvo aquellas que resultan de las características de las OI: presidencia del Tribunal o las salas, elección de jueces ad hoc, información para el Tribunal, etc.. En el Reglamento se abre la posibilidad para las OI de participar en la vía consultiva, pidiendo opinión al Tribunal, lo que requiere, salvo para la Autoridad de los Fondos Marinos, la adaptación de sus textos constitutivos, incorporando esa posibilidad, o el establecimiento de algún instrumento a tal efecto, vinculado a los convenios constitutivos, como puede ser un Protocolo.